

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/212/2024 y sus acumulados.

Parte actora:

, otras y otros.

**Autoridad Responsable**: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercera Interesada: Sahara Munira José Flores.

*A*}nabel

Magistrada Ponente: Magali V Arellano Córdova.

Secretaria de Estudio y Guenta: Gisela Rincón Arreola

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia que resuelve el Juigio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/212/2024 y sus acumulados TEECH/JDC/213/2024, TEECH/JDC/214/2024, TEECH/JDC/215/2024 y TEECH/JDC/216/2024, formados con motivo a los ducios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos respectivamente por

María Teresa Campos Flores,

por su propio derecho, quienes se autoadscriben como

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Marietta Marlou Geraldine Moreno Decelis, Carmen Elvira Velázquez Velasco, Carlos Augusto Torres de la Torre y Rosember López Samayoa, no otorgaron su consentimiento para la publicación de sus datos personales; en consecuencia, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I. II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de

personas de la comunidad de la cliversidad sexual, y en el caso de la segunda de las nombradas, también como Suplente de la candidatura a la Diputación de Representación Proporcional correspondiente a la Fórmula 5 del Partido Político MORENA<sup>2</sup>, señalando como acto reclamado el Acuerdo IEPC/CG-A/272/2024, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>3</sup>, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del citado instituto, aprobó la asignación y designación de Diputaciones por el Principio ce Representación Proporcional que integrarán el Congreso del Estado, derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2024<sup>4</sup>, específicamente respecto a la designación de la Quinta Asignación de MORENA, la Diputada Propietaria de la Fórmula 5, Sahara Munira José Flores.

#### Antecedentes:

De lo narrado por las partes en sus escritos de demanda, informes circunstanciados y escritos de tercera interesada, así como de las constancias que integran los expedientes y hechos notorios<sup>5</sup>, se advierte lo siguiente:

#### I. Contexto.

Datos Personales en Posesión de Sujetos Cibligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL FIOTEGIDO.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante MORENA.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo subsecuente, al referirse al Cons e General, se le mencionará como autoridad responsable o la responsable; y en lo concerniente al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como IEPC u OPLE.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En siguientes citas: PELO 2024.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley ce Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLICO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis





- 1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19<sup>6</sup>, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación<sup>7</sup>.
- 2. Calendario electoral. En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitres<sup>8</sup>, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023<sup>9</sup>, mediante el cual aprobó el calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.
- 3. Modificaciones al calendario electoral. En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, de nueve de octubre, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023<sup>10</sup>, mediante el cual en observancia a la Ley de Instituciones, aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.
- 4. Modificación de plazos del calendario electoral. En la Sexta Sesión Urgente, de diecisiete de noviembre, el Consejo General del OPLE, emitió

3 -

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Las siguientes fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión al respecto.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1156/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2023.pdf

Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Giudadana, en el link https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1166/ACUERDO%20IEPC.CG-A.058.2023.pdf

el Acuerdo IEPC/CG-A/090/20 23<sup>11</sup>, mediante el cual aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

- **5. Convocatoria para el PELO 2024.** En la Quinta Sesión Ordinaria, de veintiocho de noviembre, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/102/2023<sup>12</sup>, mediante el cual aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y Partidos Políticos, para participar en el PELO 2024, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.
- **6. Aprobación de los Lineamientos de Paridad.** En la Primera Sesión Urgente, de cinco de enero de dos mil veinticuatro<sup>13</sup>, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024<sup>14</sup>, mediante el cual aprobó los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven<sup>15</sup>.
- 7. Aprobación del Reglamento de Candidaturas. En la misma sesión de cinco de enero, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024<sup>16</sup>, mediante el cual aprobó el Reglamento que

Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1185/ACUERDO%20IEPC.CG-A 090 2023 pdf

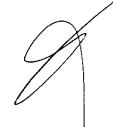
<sup>12</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1190/ACUERDO%20IEPC.CG-A.102.2023.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En adelante, las menciones de fechas se relieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1216/ACUERDO%20IEPC.CG-A.013.2024%20LINEAMIENTOS%20PARIDAL%20DE%20G%C3%89NERO.pdf

 <sup>16</sup> En lo subsecuente: Lineamientos de Paridac.
 16 Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://sesiones.iepc-chinpas.org.mx/docs/1216/ACUERDO%20IEPC.CG-A.014.2024%20REGLAMENTO%20REG%20CANDIDATURAS.pdf





regula los procedimientos relacionados con el Registro de Candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven<sup>17</sup>.

## II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024<sup>18</sup>.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad<sup>19</sup>. Y por tanto, atento a lo especificado el Transitorio Segundo de Convocatoria Interna de MORENA, en esta fecha comenzó a surtir efectos la misma, para el estado de Chiapas

2. Modificación al Reglamento de Candidaturas. En la Séptima Sesión Urgente, de cinco de febrero, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2024<sup>20</sup>, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/039/2024, se modificó el anexo 3 del Reglamento de Candidaturas aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024.

3. Modificación a los lineamientos de Paridad. En la Décima Primera Sesión Urgente, de venticinco de febrero, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/088/2024<sup>21</sup>, mediante el cual, en cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/BAP/005/2024, se modificaron los Lineamientos de Paridad aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024.

j

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> En subsecuentes menciones: Reglamento de Candidaturas.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> En lo subsecuente: PELO 2024. Los hechos narrados ocurrieron en el año dos mil veinticuatro, salvo precisión al respecto.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria\_inicio\_PELO2024.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1241/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2024%20V.P..pdf

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el línk https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1251/ACUERDO%20IEPC.CG-A.088.2024%20CUMPLIMIENTO%20TEECH%20LINEAMIENTOS%20PARIDAD.pdf

- **4. Nueva modificación al Reglamento de Candidaturas.** En la Décima Sexta Sesión Urgente, de diecinu€ve de marzo, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/133/2024<sup>22</sup>, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-159/2024, se modificó el Reglamento de Candidaturas.
- 5. Nueva modificación a los Lineamientos de Paridad. En la Décima Octava Sesión Urgente, de veinte de marzo, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/139/2024<sup>23</sup>, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JRC-11/2024, se modificaron los Lineamientos de Paridad.
- **6. Procedencia de las candidaturas.** En la Vigésima Séptima Sesión Urgente, de catorce de abril, el Consejo General del OPLE, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024<sup>24</sup>, mediante el cual, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatura Común y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el PELO 2024, en cuyo Anexo 1.2<sup>25</sup>, relativo al Listado Preliminar de Diputaciones de Representación Proporcional del PELO 2024, en la Fórmula 5 de MORENA, quedaron enlistadas las candidaturas de Sahara Munira José Flores y María Teresa Campos Flores, como Propietaria y Suplente, respectivamente, y como personas de la comunidad de la

<sup>22</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://sesiones.iepc-chii/pas.org.mx/docs/1270/ACUERD~1.PDF

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Consultable en la página oficial de inte net del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://sesiones.iepc-ch apas.org.mx/docs/1271/ACUERDO%20IEPC.CG-A.139.2024%20CUMP%20SXJRC112024.PDI

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Consultable en la página oficial de inte net del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://sesiones.iepc-ch.apas.org.mx/docs/1294/ACUERDO%20IEPC.CG-A.186.2024%20REGISTRO%20CANDIDATUFIAS%20DIP%20Y%20AYUNT.pdf

Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1294/ANEXO%201.2%2ll%20DIPUTACIONES%20%20RP.pdf





diversidad sexual.

- 7. Cumplimiento de requerimientos y sustituciones por renuncia. En la Vigésima Octava Sesión Urgente, de diecinueve de abril, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/190/2024<sup>26</sup>, mediante el cual, verificó el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, y se aprobaron sustituciones por renuncia de las candidaturas postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatura Común a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, y en cuyo Anexo 1.2<sup>27</sup>, relativo al Listado de Candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional del PELO 2024, en la Fórmula 5 de MORENA, quedaron registradas las candidaturas de Sahara Munira José Flores y María Teresa Campos Flores, como Propietaria y Suplente, respectivamente, y como personas de la comunidad de la diversidad sexual.
- 8. Jornada electoral. El dos de junio se celebró, de manera concurrente con las elecciones federales, la jornada electoral para llevar a cabo la elección de la Gubernatura, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas, en el PELO 2024.
- 9. Cómputo estatal de la elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional. El nueve de junio, el Consejo General del IEPC, efectuó el cómputo estatal de las Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, tomando como base los resultados obtenidos por los institutos políticos en los 24 Distritos Electorales Locales.
- 10. Propuesta para la asignación y designación de las Diputaciones de Representación Proporcional que integrarán el Congreso del

Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Eiudadana, en el link https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1297/ANEXO%201.2%20DIPUTACIONES%20RP.pdf



7 -

Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1297/ACUERDO%20IEPC.CG-A.190.2024.pdf

Estado derivado del PELO 2024. El veintiocho de agosto, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del OPLE, emitió el acuerdo IEPC/CPAP/A-021/2024, por el que, derivado de la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, propuso al Consejo General, la asignación y designación de las Diputaciones de representación proporcional que integrarán el Congreso del Estado derivado del PELO 2024.

11. Acuerdo impugnado. En la Quincuagésima Novena Sesión Urgente, de treinta de agosto, el Consejo General del OPLE, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/272/2024<sup>28</sup>, mediante el cual, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del citado instituto, aprobó la asignación y designación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional que integrarán el Congreso del Estado, derivado del PELO 2024.

#### III. Medios de Impugnación.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1405/ACUERDO%20IEPC.CG-A.272.2024%20ASIGNACI%C3%93N%20DIPUTACIONES%20RP.pdf





B. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó las demandas acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>29</sup>; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniere en relación a los medios de impugnación promovidos, si se recibieron escritos de tercero interesado<sup>30</sup>.

## C. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción de las demandas e informes circunstanciados, y turno a Ponencia. En acuerdos de siete de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal: a) Tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos relacionados con los Juicios Ciudadanos promovidos por María Teresa Campos Flores,

/ < . \ / \_

expedientes con las claves alfanuméricas TEECH/JDC/212/2024, TEECH/JDC/213/2024, TEECH/JDC/214/2024, TEECH/JDC/215/2024 y TEECH/JDC/216/2024 así como la acumulación de los últimos cuatro expedientes al primero de los mencionados, por existir identidad en el actorimpugnado y autoridad responsable; y c) En razón de turno por order affabético, los remitió a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova. Lo que se cumplimentó mediante oficios número TEECH/SG/611/2024, TEECH/SG/612/2024, TEECH/SG/613/2024, TEECH/SG/614/2024 y TEECH/SG/615/2024, signados por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibidos el ocho de septiembre siguiente.

<sup>29</sup> En lo subsecuente: Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Según la razón asentada por el Secretario Ejecutivo del IEPC, de veinte de abril del año en curso, visible a foja 111 del expediente TEECH/JDC/157/2024. En lo subsecuente, las menciones a fojas, se refieren al expediente mencionado, salvo precisión al respecto.

- 2. Radicación. El nueve de septiembre, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: a) Tuvo por recibidos los expedientes señalados en el punto que antecede y los radicó en su ponencia con las mismas claves de registro; b) Se dio por enterada de la acumulación de los expedientes decretada por la Presidencia de este Tribunal; c) Tuvo por autorizados domicilio, personas y correos electronicos para oír y recibir notificaciones; d) Ordenó la protección de los datos personales de la parte actora de los expedientes TEECH/JDC/212/2024, TEECH/JDC/214/2024, TEECH/JDC/215/2024 y TEECH/JDC/216/2024; e) Tuvo por consentida la publicación de los datos personales de la parte actora del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/213/2024; y f) Requirió a la tercera interesada para que manifestara si otorgaba o no su consentimiento para la publicidad de sus datos personales.
- 3. Admisión del medio de impugnación, admisión y desahogo de pruebas y cumplimiento de requierimiento. El diez de septiembre, la Magistrada Instructora, entre otras questiones acordó: a) Admitir a trámite los Juicios Ciudadanos promovidos, al advertir que reunían los requisitos exigidos por el artículo 32, de la Ley de Medios; b) Admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, y c) Tener por cumplido el requerimiento realizado a la tercera interesada, por lo que se instruyó la publicación de sus datos personales.
- 4. Cierre de instrucción. El veintitrés de septiembre, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

#### Consideraciones:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y





sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/272/2024, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elècciones y Participación Ciudadana, aprobó la asignación y designación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional que integrarán el Congreso del Estado, derivado del PELO 2024, en los cuales, la parte actora, impugna espécíficamente la designación de la Quinta Asignación de MORENA, la Diputada Propietaria de la Fórmula 5, Sahara Munira José Flores.

SEGUNDA. Integración del Pleno. El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedo integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la

presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesún Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós; y Ponente la última de las citadas. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

TERCERA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud (le la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.





CUARTA. Acumulación. Mediante acuerdos de siete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó acumular los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/213/2024, TEECH/JDC/214/2024, TEECH/JDC/215/2024 y TEECH/JDC/216/2024, al TEECH/JDC/212/2024; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que las partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes TEECH/JDC/213/2024, TEECH/JDC/214/2024, TEECH/JDC/215/2024 y TEECH/JDC/216/2024, al diverso TEECH/JDC/212/2024, por ser éste el más antiguo.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes TEECH/JDC/213/2024, TEECH/JDC/215/2024 y TEECH/JDC/216/2024.

Lo anterior, en virtud a que en acuerdo de nueve de septiembre, se ordeno continuar las actuaciones en el expediente TEECH/JDC/212/2024.

QUINTA. Perspectiva con orientación de género. La parte actora del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/213/2024, María Teresa Campos Flores, señala pertenecer a la comunidad LGBTIQ+ y ser Suplente de la Fórmula 5, de la Quinta Asignación de MORENA, de la Diputación de Representación Proporcional, perteneciente a la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual, solicitando que este Tribunal Electoral juzgue con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales.

Al respecto debe decirse que, el derecho a la igualdad y no discriminación está protegido en el artículo 1º de la Constitución Federal, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en el propio ordenamiento fundamental.

Asimismo, dicho artículo dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (por sus siglas CONAPRED), refiere como discriminación en general<sup>31</sup> a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida.

Particularmente, menciona como discriminación de la diversidad sexual<sup>32</sup>, aquellos obstáculos que afrontan las personas LGBTTTIQ+ en el ejercicio de todo tipo de derechos. En el acceso a la educación, al empleo o a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las

Información consultable en: <a href="https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id\_opcion=38&op=38">https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id\_opcion=38&op=38</a>, cuyo contenido se cita como hecho notorio en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios; además, de conformidad con la Jurisprudencia XX.20.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, registro 168124, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DEPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPED ENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, an el link https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultadotesis.

<sup>32</sup> Información consultable en la página de internet: <a href="https://www.conapred.org.mx/index.php?conternido=pagina&id=145&id\_opcion=48&op=48">https://www.conapred.org.mx/index.php?conternido=pagina&id=145&id\_opcion=48&op=48</a>, cuyo contenido se cita como hecho notorio, bajo lo ₃xpuesto previamente.





personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuícios sociales u omisiones legales.

De acuerdo con la Suprema Corte: "... del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género"33. Para ello, quien imparte justicia "debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género"34.

Así, para juzgar casos de identidad de género, orientación o diversidad sexual, también surge la obligación de realizar el mismo ejercicio consistente en identificar estereotipos de género o de sexualidad sobre las personas; esto es, identificar y desechar las preconcepciones que se tienen de las personas con relación a su identidad o expresión de género o bien, de su orientación sexual.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalado que existe el deber constitucional y convencional de implementar todas las medidas y acciones necesarias para materializar la igualdad de sus derechos político-electorales, ya que se trata de un grupo que ha sido sujeto de discriminación al estar en una situación de desventaja.

En efecto, de una interpretación de los artículos 1°, 4 y 35, fracciones I, II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 y 23, de la Convención Americana sobre los Derechos

35 En adelante Sala Superior.

15

Tesis 1a. C/2014 (10a.) de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> De acuerdo con la tesis previamente citada.

Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 4, 5 y 9, de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, se reconoce el respeto a los derechos humanos y al principio de igualdad y no discriminación, los cuales constituyen la base para el sano desarrollo de una sociedad democrática; por lo que, todas las autoridades electorales y partidos políticos están obligados a su observancia.

A partir de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado en el Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de genero, y características sexuales, que una de las obligaciones que tienen los juzgadores es analizar el contexto para identificar situaciones de poder, desigualdad o violencia que impliquen un desequilibrio entre las partes.

Destaca que estudiar el contexto resulta particularmente relevante cuando se está ante integrantes de grupos que han sido históricamente excluidos, toda vez que la discriminación estructural de la que son víctimas en su cotidianidad suele volverse imperceptible para las demás personas. Esto, pues, puede haber casos que, a primera vista, no evidencien una situación de desigualdad entre las partes.

En ese sentido, tomando en consideración que la parte actora en todos los juicios, se autoadscriben a la comunidad de la diversidad sexual, la controversia será juzgada con perspectiva de orientación de sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales.

SEXTA. Tercera interesada. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Sahara Munira José Flores.

Lo anterior, en atención a que el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y





50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:

Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los juicios, como se ilustra en el siguiente cuadro esquemático:

EXPEDIENTE	PLAZO DE 72 HORAS	PRESENTACIÓN DE
		ESCRITO DE 3º
		INTERESADO
TEECH/JDC/212/2024	De las 20:00 horas del 3	19:39 horas del 6 de
	de septiembre a la misma	septiembre de 2024 <sup>37</sup> .
	hora, del 6 de septiembre	
	de<2024 <sup>36</sup> /	
TEECH/JDC/213/2024	De las 20,30 horas, del 3	19:41 horas del 6 de
	de septiembre a la misma	septiembre de 2024 <sup>39</sup> .
	hora, del 6 de septiembre	<b>1</b>
	de 2024 <sup>38</sup>	
TEECH/JDC/214/2024	De las 20:30 horas, del 3	19:43 horas del 6 de
	de septiembre a la misma	septiembre de 2024 <sup>41</sup> .
\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	hora, del 6 de septiembre	
	de 2024 <sup>40</sup>	
TEECH/JDC/215/2024	De las 20:45 horas, del 3	19:47 horas del 6 de
	de septiembre a la misma	septiembre de 2024 <sup>43</sup> .
	hora, del 6 de septiembre	
	de 2024 <sup>42</sup>	
TEECHIJDC/216/2024	De las 21:00 horas, del 3	18:41 horas del 6 de
	de septiembre a la misma	septiembre de 2024 <sup>45</sup> .
	hora, del 6 de septiembre	
	de 2024 <sup>44</sup>	



<sup>36</sup> Según razón de cómputo, visible a foja 26, del expediente TEECH/JDC/212/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Foja 62, expediente TEECH/JDC/212/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Según razón de cómputo, visible a foja 55, del expediente TEECH/JDC/213/2024.

<sup>39</sup> Foja 118, expediente TEECH/JDC/213/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Según razón de cómputo, visible a foja 26, del expediente TEECH/JDC/214/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Foja 62, expediente TEECH/JDC/214/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Según razón de cómputo, visible a foja 29, del expediente TEECH/JDC/215/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Foja 65, expediente TEECH/JDC/215/2024.

N4 Según razón de cómputo, visible a foja 30, del expediente TEECH/JDC/216/2024.

Por lo que del cuadro inserto, es evidente que, la presentación de los escritos de comparecencia fue opor:una.

Legitimación e interés jurídico. El artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, y los escritos de tercera interesada fueron presentados directamente por la persona afectada con la interposición de los medios de impugnación.

En el caso, la compareciente aduce un derecho incompatible al de las y los accionantes, su pretensión €5 que se declaren inoperantes sus agravios, y por tanto, subsista la determinación aprobada por el Consejo General del IEPC, el treinta de agosto del presente año, en el Acuerdo IEPC/CG-A/272/2024.

En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se e reconozca el carácter de tercera interesada a Sahara Munira José Flores.

SÉPTIMA. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En ese tenor, tenemos que **la responsable** en sus informes circunstanciados no hace valer ninguna causal de improcedencia.

Sin embargo la tercera interesada, en sus escritos de tercería, señala que se actualizan las causales de improcedencia, establecidas en las





fracciones III y V, numeral 1, del artículo 33, de la Ley de Medios, que precisan que un medio de impugnación será improcedente cuando se impugnen actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad o cuando el acto o resolución se hubiese consentido expresamente, respectivamente.

Lo anterior, toda vez que señala que la parte actora de los medios de impugnación que nos ocupan, debió impugnar el tema de su autoadscripción como miembro de la comunidad de la diversidad sexual al momento en que fue aprobado su registro a la cantidatura de Diputación por el Principio de Representación Proporcional, es decir, debió impugnar el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendieron en el PELO 2024, lo que no realizó en su oportunidad, tornandose en un acto consentido; y por tanto, los medios de impugnación resultan extemporáneos.

Son infundadas las causales de improcedencia invocadas, por las razones siguientes.

Para este Órgano Colegiado, atento a los criterios sostenidos por la citada Sala Superior, existen dos momentos para impugnar la inelegibilidad de un candidato, el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral, lo que no se realizó; y el segundo, cuando se califica la elección, siempre y cuando sea por causas diferentes a las que se hayan invocado al momento del registro de la candidatura; en el segundo de los casos, se puede realizar ante dos instancias diversas: ante la autoridad electoral o ante la autoridad jurisdiccional; por lo que es evidente que al impugnar el Acuerdo IEPC/CG-A/272/2024, mediante el cual la

responsable aprobó la asignación y designación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional que integrarán el Congreso del Estado, derivado del PELO 2004, específicamente respecto a la designación de Sahara Munira José Flores, como Diputada de la Fórmula 5, de la Quinta Asignación de MORIENA, como miembro de la comunidad de la Diversidad Sexual, lo cual la parte actora de los medios de impugnación que se analizan, hace i valer ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior, con base en el contenido de las Jurisprudencias 11/97 y 7/2004<sup>46</sup>, de rubros: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN." y "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS."

Por lo que, se reitera, se desest man las causales de improcedencia hechas valer por la tercera interesada, al ser evidente los momentos en que su puede controvertir la inelegibilidad de una candidatura.

En consecuencia, al no advertir que en los Juicios Ciudadanos de análisis se actualicen diversas causales de improcedencia a las ya analizadas, se procede al estudio de los requisitos de las demandas y presupuestos procesales.

OCTAVA. Requisitos de procedencia. Los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano satisfacen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V, 69, numeral 1, fracción I y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Consultables en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/ius2021/#/





- a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de las y los promoventes; se identifica el acto impugnado; mencionan los hechos en que basan la impugnación y exponen los agravios correspondientes.
- b) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque de las constancias de autos se advierte que las y los accionantes, en sus escritos de demanda, bajo protesta de decir verdad manifiestan que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado el dos de septiembre<sup>47</sup>, sin que la autoridad responsable realizara manifestación alguna al respecto; por lo que el término para presentar los medios de impugnación transcurrió del tres al seis de septiembre, y al haberse presentado las demandas de los medios de impugnación el tres de septiembre, su presentación fue oportuna.

Se sostiene lo anterior, de igual forma, atento a que quienes impugnan son personas que se autoadscriben pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad como lo es el de la comunidad de la diversidad sexual, que no se encontraban vinculadas a la sesión del Consejo General IEPC en la que se realizó la aprobación del acuerdo impugnado.

- c) Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracciones V y VI, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción V, y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios Local, las y los promoventes, se encuentran legitimadas y legitimados para interponer los presentes medios de impugnación.
- d) Interés Jurídico. Se tiene por acreditado este requisito, ya que quienes promueven los Juicios de la Ciudadanía, son personas que se

- 21 -

Foja 11, reverso, expediente TEECH/JDC/212/2024; foja 17, expediente TEECH/JDC/213/2024; foja 11, reverso, expediente TEECH/JDC/214/2024; foja 11, reverso, expediente TEECH/JDC/216/2024.

asumen: , como mujer

lesbiana, Representante de la Organización y Litigio de los Derechos Humanos, perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+ y persones no binaries; **María Teresa Campos ⊞lores**, como Diputada Suplente a la Diputación de Representación Proporcional en la Fórmula 5 por el Partido Político MORENA e integrante de la comunidad LGBTTTIQ+; , como mujer lesbiana, Representante y

Coordinadora de la Red por la Inclusión de la Diversidad Sexual en Chiapas y perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+ y persones no binaries;

perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+ y persones no binaries; y

perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+ y persones no binaries; y, con ese carácter, cuestionan la posible suplantación de la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual derivado de la asignación de la Diputación por el Principio de Representación Proporcional de Fórmula 5, de la Quinta Asignación de MORENA.

De ahí que cuentan con interés egítimo para controvertir el acuerdo impugnado, dado que señalan que pertenecen a un grupo históricamente discriminado y en desventaja, y acude en defensa de las acciones afirmativas implementadas en teneficio del grupo con el que se autoadscriben.

Lo anterior, con apoyo del contenido de las Jurisprudencias 7/2002 y 9/2015<sup>48</sup>, aprobadas por la Sala Superior, de rubros: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." e "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN."

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/ius2021/#/





e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman las y los accionantes.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el Congreso del Estado se instalará el día primero de octubre del año de la elección; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón a las y los impetrantes, sean reparadas antes de esa fecha.

f) Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acuerdo impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

NOVENA. Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia y síntesis de agravios.

La pretensión de las y los accionantes, es que se revoque el Acuerdo IEPC/CG-A/272/2024, en lo particular, respecto a la asignación y designación de Sahara Munira José Flores, como Diputada Propietaria por el Principio de Representación Proporcional, que integrará el Congreso del Estado, derivado del PELO 2024, respecto de la Quinta

Asignación de MORENA, como miembro de la comunidad de la Diversidad Sexual.

La causa de pedir consiste en que, Sahara Munira José Flores, no forma parte de la comunidad de la Diversicad Sexual, toda vez que actualmente desarrolla su vida como persona l'eterosexual, y no como lesbiana, al haber contraído matrimonio el veint siete de octubre de dos mil veintidós con una persona del sexo masculino.

La controversia en el presente asunto radica en determinar si los argumentos de la parte actora son válidos y suficientes para revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, y otorgarle la Diputación Propietaria de Representación Proporcional a María Teresa Campos Flores, quien fue postulada como suplente de la Fórmula 5, o si, por el contrario, la autoridad responsable, actúo conforme a derecho, y lo procedente sea confirmar el acuerdo controvertido.

Síntesis de agravios. La parte actora, en sus escritos de demanda, señalan hechos y agravios, en los que exponen argumentos que resultan extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio a las y los promoventes, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en los expedientes correspondientes, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimier to al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.





Resulta criterio orientador la Jurisprudencia 58/2010<sup>49</sup>, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que en sus demandas las y los promoventes manifiestan esencialmente que les causa agravio la asignación y designación de Sahara Munira José Flores, como Diputada Propietaria por el Principio de Representación Proporcional, que integrará el Congreso del Estado derivado del PELO 2024, diputación obtenida de la Quinta Asignación de MORENA, como miembro de la comunidad de la Diversidad Sexual, toda vez que actualmente desarrolla su vida como persona heterosexual, y no como lesbiana, al haber contraído matrimorio el veintisiete de octubre de dos mil veintidós con una persona del sexo masculino, y por tanto no pertenece ni representa a la comunidad de la Diversidad Sexual, por lo que la autoadscripción de Sahara Munira José Flores, es simulada, y por tanto, existe una usurpación de la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual.

Además de lo anterior, María Teresa Campos Flores, en su escrito de demanda, manifiesta que le causa agravio que la autoridad responsable, con la determinación aprobada mediante el acuerdo impugnado, viola los principios de legalidad y exhaustividad, previstos en los artículos 1°, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que indebidamente fundamentó y motivó su determinación sobre la designación de Sahara Munira José Flores, para cumplir con la acción afirmativa en materia de diversidad sexual.

<sup>49</sup> Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis

DÉCIMA. Estudio de fondo. Asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar los agravios, los que se estudiarán por apartados, lo que no irroga afectac ón jurídica a la parte actora, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

Sirve como apoyo a lo planteado, le jurisprudencia 4/2000<sup>50</sup>, sustentadas por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Por lo que, para el estudio de los agravios reseñados, resulta necesario establecer el marco jurídico en torno a la legalidad y exhaustividad que debe mediar en las resoluciones emitidas ya sea por, un órgano administrativo electoral o bien, jurisdiccional, así, como sobre los conceptos fundamentales sobre la identidad LGBTI y sus acciones afirmativas, a fin de estar en condiciones de establecer si la actuación de la responsable vulnera la esfera de derechos jurídicos de la parte actora.

## 1. Marco jurídico y conceptual.

A) Principio de legalidad y exhaustividad. El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de legalidad referido a que todo acto de autoridad que genere molestia a una persona, debe estar apegado a la ley, y por tanto debidamente fundado y motivado.

Entendiéndose por fundamentación, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por motivación, que deben señalarse, en forma detallada, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/ius2021/#/





para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contepido de la norma legal que se aplica.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Orienta lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C. J/52<sup>51</sup>, en Materia Común, con registro electrónico digital 173565, de los Tribunales Colegiados de

- 27 -

Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis.

Circuito, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES IN DEBIDA."

Así, la garantía de seguridad jurídica prevista en el referido artículo 16, de la Constitución Federal, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Sirve de sustento a lo afirmado la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."

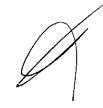
Por su parte, el artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la exhaustividad.<sup>52</sup>

Acorde con ello, el concepto de justicia completa radica en que quienes juzgan deben de emitir un pronurciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia, con el objeto de emitir una resolución en la que se determine si asiste la razón o no a la persona justiciable, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior deriva el principio de exhaustividad, el cual genera la obligación para que las y los juzgadores resuelvan las controversias sometidas a su arbitrio considerando todas las cuestiones que integren el

<sup>52</sup> Al respecto, véanse las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal 12/2001 y 43/2002 de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Consultables en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/ius2021/#/





debate, observando así las condiciones fundamentales del procedimiento jurisdiccional.<sup>53</sup>

El realizar un estudio completo de los planteamientos en una controversia tiene por objeto garantizar que la decisión o respuesta que emane del órgano jurisdiccional se encuentre revestida de certeza, por ello el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar y agotar la totalidad de argumentos que integren la controversia a dilucidar, con la finalidad de externar un pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa, así como analizar las pruebas presentadas y las recabadas durante el proceso. Ello, tal como se establece en la Jurisprudencia 43/2002<sup>54</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

B) Derechos Político Electorales como parte de los Derechos Humanos. Los Derechos Político Electorales, forman parte y han sido reconocidos como un derecho humando que se encuentra protegido y garantizado tanto en los ámbitos nacional y local, así como internacional, como se muestra a continuación.

En la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes artículos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Consultable en el micrositio señalado en la nota anterior.
 29 -

<sup>53</sup> Acorde con la Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.". Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/ius2021/#/.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los terminos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

#### "Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; (...)"

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los derechos políticos electorales, establece:

#### "Artículo 23. Derechos Políticos

- 1. Todos los ciudadanos deten gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) de participar en la direcciór de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.





2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al respecto, señala:

#### "Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por

medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, autênticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto-que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones

públicas de su país."

De igual forma, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establece:

#### "Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Tøda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de

igualdad, à las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de delebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del ".oto*x*د

En ese tenor, tenemos que el derecho político electoral, de ser votado, es un derecho humano que nuestra Constitución Federal promueve, respeta, protege y garantiza, y que acorde a lo establecido en el artículo 35, de la misma, en relación a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos en sus artículos 25; así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21; los ciudadanos tiene derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y que para ello, deber cumplir con las calidades y requisitos que establezca la ley.

Asimismo señalan, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

Derecho, que de igual forma, se encuentra garantizado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 7, y Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 2, los que señalan lo siguiente:

# Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "Artículo 7.

 $(\dots)$ 

3. És derecho de los ciudadar os ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley. (...)"

## Ley General de Partidos Políticos "Artículo 2.

- 1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político."

Legislaciones en las que se establece, de igual forma, que para aspirar a ser votado a un cargo de elección popular, los ciudadanos deben tener las calidades que determine la ley y los estatutos de cada partido político, en caso de ser postulados por éstos; o, cumplir los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley, para poder solicitar el registro de





manera independiente.

C) Conceptos fundamentales sobre la identidad LGBTI<sup>55</sup>. En el "Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales"<sup>56</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resaltado la importancia de comprender a cabalidad los conceptos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, para estar en posibilidad de juzgar con la perspectiva que el caso requiere, con la inclusión de un amplio marco conceptual que permita la comprensión cabal del asunto.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>67</sup> en el estudio titulado "Orientación Sexual Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes" ha señalado al articular los conceptos "orientación sexual", "identidad de género" y "expresión de género" o al hacer referencia a una persona bajo la sigla LGBTI que se evocan perspectivas sociales, legates y médicas que involucran corrientes, movimientos o eventos de reivindicación, solidaridad, movilización comunitaria o protesta, así como comunidades, grupos o identidades, por o que resulta fundamental contar con un marco teórico y conceptual que propusiera nociones aceptadas para las categorías de sexo, genero, erientación sexual, identidad de género y expresión de género.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Con base en los razonamientos precisados por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-304/2028 y acumulados.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Consultable en la Biblioteca Digital de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/exlibris/aleph/a23\_1/apache\_media/RFTME21BJVIMQI YIXKBDL34F8BI925.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Para posteriores referencias CIDH.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ("OEA") solicitó a la CIDH la realización de un estudio "sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y terminológicos relativos a orientación sexual, identidad de género y expresión de género, por lo que dicho estudio fue elaborado en cumplimiento a la resolución AG/RES.2653 (XLI-O/11). Disponible para consulta en: https://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf

Así, con base en las consideraciones de la CIDH y los "Principios de Yogyakarta" para el análisis del caso que nos ocupa, se propone adoptar las siguientes definiciones como marco conceptual:

En primer lugar, el término "sexo" se refiere "a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. La "intersexualidad", por su parte, se refiere a "todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standard de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente"; históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita; sin embargo, se ha considerado que el término intersex es técnicamente el más adecuado.

Por otro lado, el término "género" se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas y la "identidad de género" es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal clel cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Ahora bien, dentro de la categoría identidad de género se incluye generalmente la categoría transgenerismo o trans. Las definiciones mayormente aceptadas en relación con esta perspectiva son<sup>60</sup>:

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, disponibles para consulta en: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uplcads/2016/08/principles\_sp.pdf

Existen otras subcategorías que no necesariamente implican modificaciones corporales; entre las que se encontrarían las personas *travest*is, es decir, aquellas que expresan su identidad de género -ya sea de manera permanente o transitoria- mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico; *cross-dressers* (quienes ocasionalmente usan atuandos propios del sexo opuesto); *drag queens* 





- Transgenerismo o trans: término paraguas —que incluye la subcategoría transexualidad y otras variaciones- utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos.
- Transexualismo. Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

Por su parte, "la expresión de género" ha sido definida como "la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado". Si bien es cierto que, una parte de la doctrina ha considerado que la expresión de género se encuentra subsumida dentro de la categoría identidad de género; es importante destacar la diferencia entre identidad de género y expresión de género.

Ello, porque la expresión de género supone aspectos específicos de la manifestación externa y de la percepción social de la identidad de género, aspectos que habían estado tradicionalmente invisibles, porque la expresión de género constituye una expresión externa que, aun cuando no se corresponda con la autodefinición de la identidad, puede ser asociada por terceros con una determinada orientación sexual o identidad de género.

(hombres que se visten como mujeres exagerando rasgos femeninos, generalmente en contextos festivos); drag kings (mujeres que se visten de hombres exagerando sus rasgos (generalmente en contextos festivos) y transformistas (hombres o mujeres que representan personajes del sexo opuesto).

1

- 35 -

Finalmente, la "orientación sexual" de una persona es independiente del sexo biológico o de la identida de género. Se ha definido como "la capacidad de cada persona de ser tir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas". En esta perspectiva se ubican los términos heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad.

#### 2. Caso concreto.

A) Indebida fundamentación y motivación. Respecto a lo alegado por María Teresa Campos Flores, relativo a que la autoridad responsable, incumplió con los principios de legalidad y exhaustividad, toda vez que no fundamentó y motivó debidamente su determinación sobre la designación de Sahara Munira José Flores, para cumplir con la acción afirmativa en materia de diversidad sexual, su agravio resulta infundado.

Se dice lo anterior, toda vez que, del análisis al acuerdo impugnado, se advierte de la parte considerativa a la designación de Sahara Munira José Flores, así como de la demás ciudadanía designada como Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional, y respecto a la integración del Congreso del Estado, lo siguiente:

"(...)
34. De la designación de las diputaciones de representación proporcional, asignadas en el considerando previo a las fórmulas registradas en la lista única plurinominal presentada por cada partido político.

Al respecto, el artículo 23, numeral 3, fracción VII, de la LIPEECH establece que para la asignación de diputaciones se deberá respetar el orden de prelación con que se hubiere registrado la lista única de cada partido político, lo cual debe comprenderse de manera sistemática con el artículo 37 de la Constitución de Chiapas, respecto de la prelación de las listas registradas por cada partido dentro de una circunscripción plurinominal única.





Lo anterior se robustece con lo previsto en el artículo 20 de los Lineamientos de Paridad que establecen que una vez determinado el número de diputaciones de representación proporcional que, conforme a la LIPEECH, corresponda a cada partido, se procederá a asignar dicha curul a la persona que corresponda de conformidad con el orden de la lista registrada para tal efecto.

La primera asignación de diputación que corresponda a cada partido se asignará a la primera fórmula, que corresponde a mujer, en su caso, la segunda, a un hombre, y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones que corresponda al partido de que se trate.

En el caso que al partido político sólo le corresponda una curul, al ser número impar o non, ésta corresponderá a una mujer y será tomada conforme al orden de prelación de la lista de representación proporcional.

En todo momento el Instituto, aplicará acciones afirmativas en favor de las mujeres, cuando se advierta alguna situación de desventaja.

En ese orden de ideas, a partir de los expedientes que obran en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se procede a realizar dicha asignación:

			$\sim$			
	entes Carring Bearing					
		Úpica askgnacíón	Propietaria Formula i	Jovannie Maricela Ibarra Gallardo	Mujer	No
			Suplente Formula 1	Cielo Ivonne Palomeque González	Mujer	No
		Primeral asignación	Propietaria Fórmula I	Ana Karen Ruiz Coutiño	Mujer	No
			Suplente Fórmula I	Mercedes Adriana Gómez Villarreal	Mujer	No
		Segunda asignación	Propietario Formula 2	Rubén Antonio Zuarth Esquinca	Hombre	No
			Suplente Fórmula 2	José Alberto Gordillo Flecha	Hombre	No
		Primera asignación	Propietaria Formula 1	Valeria Santiago Barrientos	Mujer	No
			Suplente Fórmula 1	Sonia Del Carmen Calcáneo Montellano	Mujer	No
		Segunda asignación	Propietario Fórmula 2	Jorge Luis Llaven Abarca	Hombre	No
			Suplente Fórmula 2	Juan Marcos Trinidad Palomares	Hombre	No
		Tercera asignación	Propietaria Fórmula 3	Rosa Linda López Sánchez	Mujer	Persona Indigena
			Suplente Fórmula 3	Fanny Elizabeth De La Cruz Hemández	Mujer	Persona Indigena
	<del></del>					



	Primera	Propi Itaria María Reyes Diego Fórn: Ja 1 Gómez		Mujer	No
prom. press.	asignación	Supente Formula I	Osiris Yamile Castillejos Diego	Mujer	Joven
	Segunda	Propintario Fórmula 2	Abundio Peregrino García	Hombre	No
	asignación	Suplante Fómula 2	José Alberto De Sancristobal León	Hombre	No
	Única asignación	Propi <sub>e</sub> taria Fórmula 1	Andrea Negrón Sánchez	Mujer	No
		Supumbe Rómula 1	Berenice Torres Martinez	Mujer	No

		Y-C				
	Primera asignación	Propi Fóm:		Wendy Arlet Hemández Ichin	Mujer	Persona Indigena Joven
		Sup Fóm		Laisha Ruiz López	Mujer	Persona Indigena Joven
	Segunda	Propi Fóm	tario da 2	Fermín Hidalgo González Ramírez	Hombre	No
	asignación	Sup Fórm	iante da 2	Omar Molina Zenteno	Hombre	No
	Tercera asignación	Propi Fóm		Luz María Castillo Moreno	Mujer	Persona con Discapacidad Joven
morena		Sup Fórm	inte da 3	Ivana Linette Macias Ortiz	Mujer	Persona con Discapacidad Joven
General house the second secon	Cuarta asignación	, -	dario da 4	José Jesús Domínguez Castellanos	Hombre	No
			inte ila 4	Alejandro Escobar Silva	Hombre	No
	Quinta asignación —	Propi Fóm	itaria i ila 5	Sahara Munira José Flores	Mujer	Persona de la Diversidad Sexual Joven
		Sup Fóm	ente ula 5	María Teresa Campos Flores	Mujer	Persona de la Diversidad Sexual
	Sexta asignación		itario ula 6	José Ángel Del Valle Molina	Hombre	No
			ante ula 6	Didier Abiran Pinacho Ríos	Hombre	No
raa .	Única asignación		staria ula 1	Silvia Esther Arguello García	Mujer	No
СНІАРАБ			sate rala 1	Martha Irene Görnez Jiměnez	Mujer	No





Asimismo, se destaca que dichas personas acreditaron el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en la etapa de registro de candidaturas y que conforme los archivos que obran en la DEAP se acredita el cumplimiento de estos.

35. De las estadísticas en la integración del Congreso del Estado para el periodo 2024-2027.

e) Acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad y de la diversidad sexual y de género

El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CGA/105/2023, por el que, a propuesta de las Direcciones Ejecutivas de participación ciudadana y asociaciones políticas, así como de la Unidad Técnica de género y no discriminación, aprobó el informe de resultados obtenidos en la consulta pública, abierta, previa, adecuadamente informada, accesible y de buena fe, en materia de participación y representación política de personas con discapacidad, en el estado de Chiapas.

Así también mediante IEPC/CG-A/106/2023, aprobó el informe de resultados obtenidos en la consulta pública, abierta, previa, adecuadamente informada, accesible y de buena fe, en materia de participación y representación política de personas de la población LGBTTTIQ+, en el estado de Chiapas.

En la misma fecha, el TEECH resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEECH/JDC/080/2023, en el que ordenó al IEPC implementar las acciones afirmativas que considerara idóneas y pertinentes a favor de las personas de la diversidad sexual y de género en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Así también, el uno de diciembre de dos mil veintitrés, el TEECH resolvió el insidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEECH/JDC/035/2022 y acumulados, en el que ordenó al IEPC implementar las acciones afirmativas que considerara idóneas y pertinentes a favor de las personas con discapacidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

En cumplimiento a lo anterior, el cinco de enero de dos mil veinticuatro, con la emisión del Reglamento de registro de candidaturas, el IEPC aprobó acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, así como de la diversidad sexual y de género para la elección de diputaciones locales conforme lo siguiente:

"Capítulo segundo. De la cuota de personas de la diversidad sexual y de género
Artículo 33.

1. Para el caso de la elección de diputaciones locales, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular al menos una fórmula completa ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, en favor de personas de la diversidad sexual y de género.

Ŋ

2. Tratándose del principio de representación proporcional, dicha postulación deberá registra se en cualquiera de las cinco primeras fórmulas de la lista única plurinominal, conforme el orden de prelación..."

Dichas reglas se observaron en el registro de candidaturas, por lo que corresponde analizar su impacto en los resultados en la elección de diputaciones de mayoría relativa, así como en la asignación de diputaciones de representación proporcional, se tiene en la próxima legislatura habrá una fórmula ele diputación integrada por personas con discapacidad y una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual y de género.

### PERSONA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNIRO



JOSE FLORES
(DIPUTACIÓN RP)

PERSONA CON DISCAPACIDAD



LUZ MARÍA CASTILLO MORENO (DIPUTACIÓN RP)

Por lo anterior, se puede concluir que la medida surtió efectos positivos al tener por primera ocasión representación de personas con de la diversidad sexual y de género en el Congreso del Estado, situación que en su caso puede ser explorada y valorada por la próxima legislatura que tomará protesta el próximo 01 de octubre de 2024 y también por esta autoridad electoral en el marco de su facultad de propuestas de reforma a la norma electoral prevista en la LIPEECH.

De lo trasunto se advierte, que contrario a lo que señala María Teresa Campos Flores, la autoridad responsable no incurrió en indebida fundamentación y motivación al realizar la asignación y designación de Sahara Munira José Flores, como Diputada por el Principio de Representación Proporcional de la Quinta Asignación otorgada a MORENA, registrada como Candidata Propietaria de la Fórmula 5, autoadscrita como persona de la comunidad de la Diversidad Sexual; ya que se advierte que funda su actuar en los artículos 23, numeral 3, fracción VII, de la LIPEECH; 37, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como 20, de los Lineamientos de Paridad; lo resuelto en los Acuerdos IEPC/CG-A/105/2023 e IEPC/CG-





A/106/2023<sup>61</sup>, por el Consejo General del IEPC; y el artículo 33, del Reglamento de Candidaturas, porciones normativas enunciadas, que señalan lo siguiente:

### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

"Artículo 37. El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley.

El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, conforme lo determine la Ley."

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

"Artículo 23.

(...)

3. Para la asignación de Diputadas o Diputados de representación proporcional del Congreso, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las reglas siguientes:

(...)

VII. Una vez que ya hubiese sido asignada a nivel estatal la totalidad de las diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, se procederá a distribuirlas siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en la lista estatal única.

Lineamientos de Paridad

CAPÍTULO VI. DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DE ELECCIÓN BORULAR LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Artículo 20.

- 1. Una vez determinado el número de diputaciones de representación proporcional que, conforme a la LIPEECH, corresponda a cada partido, se procederá a asignar dicha curul a la persona que corresponda de conformidad con el orden de la lista registrada para tal efecto.
- 2. La primera asignación de diputación que corresponda a cada partido se asignará a la primera fórmula, que corresponde a mujer, en su caso, la segunda, a un hombre, y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones que corresponda al partido de que se trate.
- 3. En el caso que al partido político sólo le corresponda una curul, al ser número impar o non, ésta corresponderá a una mujer y será

Relativos a los informes de resultados obtenidos en la consulta pública, abierta, previa, adecuadamente informada, accesible y de buena fe, en materia de participación y representación política de personas con discapacidad y personas de la población LGBTTTIQ+, respectivamente, en el estado de Chiapas y sus anexos, consultables en el link https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones

tomada conforme al orden de prelación de la lista de Representación Proporcional.

**4.** En todo momento el Instituto, aplicará acciones afirmativas en favor de las mujeres, cuando se advierta alguna situación de desventaja."

## Reglamento de Candidaturas

"(...)

# Capítulo segundo. De la cuo a de personas de la diversidad sexual y de género

### Artículo 33.

1. Para el caso de la elección de diputaciones locales, los partidos políticos, coaliciones y cand daturas comunes deberán postular al menos una fórmula completa y a sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcior al, en favor de personas de la diversidad sexual y de género.

2. Tratándose del principio de representación proporcional, dicha postulación deberá registrarse en cualquiera de las cinco primeras fórmulas de la lista única plurir ominal, conforme el orden de prelación.

- 3. Tratándose de la elección de integrantes de ayuntamiento, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular y registrar al menos 28 candidaturas propietarias de personas de la diversidad sexual y de género, distribuidos en los 123 ayuntamientos.
- 4. En caso de que los partidos políticos no postulen en la totalidad de Ayuntamientos, la cuota será proporcional al número de Ayuntamientos en los que postulen y tomando en cuenta el dos punto cinco por ciento de los cargos propietarios postulados por el partido que corresponda en dicha elección.
- 5. A fin de garantizar que la persona que se postule a algún cargo de elección local se encuentre dentro del grupo de personas de la diversidad sexual y de género, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el PELO 2024 y extraordinarios que en su caso deriven y que se postulen al amparo de la acción afirmativa para dicho grupo, los partidos políticos deberán presentar carta bajo protesta de decir verdad en la que la persona candidata manifieste que es una persona de la diversidad sexual y de género y su aceptación de ser postulada bajo la acción afirmativa.
- 6. El Instituto en su caso, podrá requerir elementos adicionales de conformidad con lo previsto en los Lineamientos de paridad de género.
- 7. El Instituto privilegiará la máxima publicidad de las solicitudes de registro de candidaturas bajo la acción afirmativa de diversidad sexual y de género a fin de evitar simulaciones.
- 8. El Consejo General en su caso valorará las intersecciones que en su caso se presenten en el registro de candidaturas a fin de garantizar en mayor medida la inclusión de los grupos minoritarios regulados en el presente reglamento y con apoyo del precedente SUP-REC-1150/2018."

De los numerales transcritos, se establece el método a seguir para la asignación y designación de las diputaciones por el principio de





representación proporcional a los partidos con derecho a éstas, y que fue cumplido por la responsable al realizar las operaciones reseñadas en el considerando 33 del acuerdo impugnado; de ahí que se considera que el acuerdo controvertido sí fue debidamente fundado.

Y en lo que corresponde a la motivación de la determinación de la asignación y designación de las diputaciones, lo realizó en el sentido de asentar que las personas a quienes se les asignaron las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, cumplieron con los requisitos de elegibilidad en la etapa de registro de candidaturas, conforme con los archivos que obran en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del OPLE.

Lo que se estima correcto, atendiendo al principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe, y siendo que, ante la autoridad administrativa electoral, MORENA al solicitar el registro de Sahara Munira José Flores, presento el formato denominado F-6 "AUTOIDENTIFICACIÓN" A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO"62, fechado el veintisierte de marzo del año en curso, en el cual bajo protesta de decir verdad, la citada ciudadana manifestó ser una persona de la diversidad sexual y/o de género, aceptó postularse a una candidatura bajo esa acción afirmativa y se autoidentificó como lesbiana.

Por lo que, acorde a los razonamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los expedientes SUP-JDC-304/2028 y acumulados, SUP-REC-1153/2024 y SUP-REC-6462/2024; así como en la Jurisprudencia 15/2024, que serán ampliamente reseñadas con posterioridad; el criterio de la manifestación de las candidaturas ante la autoridad electoral administrativa, en un primer momento, es suficiente para estimar acreditada la autoadscripción de género en sede administrativa.

<sup>62</sup> Visible a fojas 59, 110, 59, 62 y 63, respectivamente, de los expedientes TEECH/JDC/212/2024, TEECH/JDC/212/2024, TEECH/JDC/212/2024 y TEECH/JDC/212/2024.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo impugnado, la responsable refiere haber cumplido con las reglas señaladas en el artículo 33, del Reglamento de Candidaturas, respecto a las cuotas de la diversidad sexual y de género.

Con lo que resulta evidente que no existió indebida fundamentación y motivación respecto a las consideraciones de la responsable para tener por acreditada la autoadscripción de Sahara Munira José Flores, como miembro de la comunidad de la diversidad sexual, ya que como se precisó, únicamente era suficiente su manifestación.

De ahí que como se anunció con antelación, el agravio respecto a la indebida fundamentación, resulta in fundado.

B) Autoadscripción a la comuniciad de la Diversidad Sexual. Las y los promoventes de los medios de impugnación en análisis, manifiestan que con la asignación y designación de Sahara Munira José Flores, como Diputada Propietaria por el Principio de Representación Proporcional, que integrará el Congreso del Estado, derivado del PELO 2024, respecto de la Quinta Asignación de MORENA, como miembro de la comunidad de la Diversidad Secual, es una usurpación de la acción afirmativa en perjuicio de dicha comunidad, toda vez que su autoadscripción como lesbiana es simulada, y que actualmente desarrolla su vida como persona heterosexual, y no como lesbiana, al haber contraído matrimonio el veintisiete de octubre de dos mil veintidós con una persona del sexo masculino, y por tanto no pertenece ni representa a la comunidad de la Diversidad Sexual.

A juicio de quienes hoy resuelven, tal agravio resulta fundado.

Se dice lo anterior, toda vez que la referida Sala Superior, a partir del precedente establecido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-304/2018 y sus acumulados, ha sostenido que, para ser registrado





en una candidatura de algún género, es suficiente la autoadscripción simple ante la autoridad administrativa sin que para tal efecto se requiera mayor prueba.

De igual forma, desde ese precedente ha sostenido lo siguiente:

identidad sexo-genérica de las las personas una de manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, la norma que encontraba la Sala Superior para estos casos es que la autóadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto, por lo que bajo el principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo registro conforme a la autoadscripción manifiesta.

Que, en términos electorales, la autoadseripción sexo-genérica tiene que hacérsele saber a la autoridad respectiva "con una manifestación que denote claramente la voluntad de la persona en cuestión."

Que el Estado "no debe ni puede exigir un comportamiento social específico, una apariencia física o cuerpo determinados; un estilo de vida privada en particular; un estado civil; unas preferencias y/o orientaciones sexuales: un reconocimiento comunitario ni que tengan o no descendencia, para tener por comprobada la identidad sexogenérica de una persona<sup>63</sup>. Lo contrario sería discriminatorio y equivaldría a colocar la decisión de lo correcto de la identidad en factores externos a la persona.

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> Apud "En la OC-24/17 (párrafo 95) la Corte Interamericana reconoce que, ante los factores que definen la identidad sexual y de género de una persona, se presenta en la realidad una prelación del factor subjetivo sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo). En ese sentido, partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la Sociedad. (El resaltado no es del original)."

Reconoció que, en el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo 6/20(8, señaló que la identidad de género se integra a partir no sólo de un aspecto morfológico sino, primordialmente, de acuerdo con los sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto decida que proyectará su v da, no sólo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos culturales y sociales de la misma; precisamente porque el alcance de la protección del derecho a la identidad de género tutela la posibilidad de proyectar dic na identidad en las múltiples áreas de la vida.

Señaló que el derecho a la identiciad personal es aquel que tiene toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de los otros y que, en consecuencia, las personas tienen el derecho a cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales cuando los asignados al nacer no reflejan aquello que consideran su identidad.

De igual modo, reconoció el énfasis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de establecer que, tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversios efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los dernás, sin que la protección de derechos de terceros o cuestiones de orden público sea oponible a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, así como a la dignidad humana y no discriminación; en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia<sup>64</sup>.

<sup>64</sup> Tesis aislada LXXIV/209, de rubro "REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DEFIECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PÉRSONA





Ahora bien, en relación con la autoadscripción simple para reconocer la identidad de género en relación con la postulación paritaria, se consideró que era razonable permitir la postulación de candidaturas intersexuales, transexuales, transgénero o *muxes* dentro de la cuota reservada para hombres o mujeres, respetando el género al que se autoadscriben.

No obstante lo anterior, en la sentencia del SUP-JDC-304/2018 y acumulados, de igual forma sostuvo que "el Estado debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se autoadscriban a tal condición[sic], pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural, pues de llegar a ser electos, éstos representarán no sólo a sus comunidades sino, especialmente, a la comunidad trans, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora"65.

En ese precedente la Sala Superior también señaló que "si bien es cierto que la autoadscripción de genero como parte del libre desarrollo de la personalidad, y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas constituye un elemento de la mayor relevancia para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, también lo es que, tratándose de aquellos supuestos en los que, su ejercicio exceda el ámbito personal y de reconocimiento del Estado, como lo es el relativo a ser votado, las autoridades se encuentran obligadas a proteger tanto el interés público, los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico, y los derechos de los demás."

TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO", consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

- 47

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> Apud "Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, al emitir la Sentencia C-169/01, determinó que debe garantizarse que quienes participen en las elecciones representen adecuadamente los intereses de las minorías objeto del beneficio, lo que se logra con el establecimiento de requisitos mínimos que deben de llenar todos los aspirantes que se postulen a título individual o como miembros de un partido o movimiento político. Visto en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm, consulta del ocho de diciembre de dos mil diecisiete."

En ese sentido, la Sala Superior car celó diversas candidaturas porque se estimó que la autoadscripción de género, no se hizo desde un inicio, sino a partir de requerimientos de la autoridad electoral, lo que, a juicio de la Sala Superior, se consideraba una estrategia de los partidos postulantes para eludir sus obligaciones de postulación paritaria.

Esto porque, las coaliciones y los partidos políticos [...] solicitaron el registro de las candidaturas, en el sentido de adscribirlas al género mujer, presentando, para tal efecto, escritos presuntamente signados por las personas postuladas, en las que se autoadscribieron al señalado género."; y pretendieron subsanar el incumplimiento a la paridad presentando supuestas autoadscripciones de candidatos registrados inicialmente como hombres; lo cual permitía suponer la intención de mantener a esos candidatos y no colocar en sus posiciones a mujeres [...] del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que los candidatos manifestaron expresamente ser hombres en diversos formularios suscritos con motivo de la documentación que debía presentarse para el registro de la candidatura, lo cual permite concluir que la primera manifestación de auto:idscripción de esas personas a un género fue como hombre, [...] por le que esta primera manifestación es la que debía surtir los efectos jurídicos conducentes, por haberse presentado al inicio del procedimi∈nto de registro; así, la Sala Superior concluyó que ese uso indebido del reconocimiento de la identidad a partir de la autoadscripción denotaba una actitud procedimental indebida que no podría ser validada por esa autoridad jurisdiccional, por lo que procedía la cancelación de sus candidaturas y, por ende, la colocación de mujeres en esos puestos.

También se precisó en la referida sentencia que no significaba que el momento en que se dé la autoadscripción se condiciona su veracidad, sino que era necesario que la autoridad jurisdiccional se hiciera "cargo de los elementos fácticos que en el caso concreto





denotan una intención de hacer uso de la autoadscripción para incumplir con el principio constitucional de la paridad."

En conclusión, se estimó que, si bien la autoadscripción de una persona como perteneciente al colectivo LGBTTTIQ+ y como mujer es suficiente para considerar que puede válidamente ser postulada en los espacios reservados para cumplir con la paridad transversal y horizontal, lo cierto es que, las autoridades jurisdiccionales están habilitadas para admitir y valorar pruebas que, sin ser discriminatorias, permitan evaluar "elementos fácticos que denotan una intención de hacer uso de la autoadscripción para incumplir con el principio constitucional de la paridad".

Asimismo, en términos del precedente citado se destacó que la autoadscripción de una persona para ser postulada en candidaturas reservadas a mujeres por la paridad y las personas de la diversidad sexual, excede el ámbito personal y la obligación del Estado de reconocerla sin mayores pruebas y sin posibilidad de probar en contra; por tanto, cuando esa autoadscripción entra en relación con el derecho a ser votado de quienes tienen derechos especiales como las personas a quienes la legislación les ha otorgado postulaciones exclusivas, como las mujeres o las minorías de la diversidad sexual, las autoridades, además de no negar su reconocimiento, también se encuentran obligadas a proteger tanto el interés público, los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico y los derechos de los demás.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Superior, el quince de mayo del presente año, en la Jurisprudencia **15/2024**<sup>66</sup> de rubro y texto siguiente:

"AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA

<sup>66</sup> Consultables en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

ACREDITARLA. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Il y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación del Estado Mexicano de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular y de adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discrim nación o intolerancia. Por ello, bajo el principio de buena fe, la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar 引 abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Fara tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra 🕕 realizar diligencias que resulten discriminatorias."

Criterio con el que se establece que, si bien bajo el principio de buena fe, la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona; de igual forma señala que, "cuando existan indicios e evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, se debe verificar que la autoadscripción se encuentre libre de vicios.

En ese sentido, se encuentra reconocida la posibilidad de que en la autoadscripción de género existan "dudas sobre la autenticidad de género", "abuso de derechos" o el interés de la "salvaguarda de derechos de terceros"; es decir, se faculta a los órganos jurisdiccionales para que estén en aptitud de evaluar aquellos casos en los que se pruebe y alegue fraude o autoadscripción simulada para eludir las cuotas de





postulación; lo cual se estima de suma importancia y trascendencia porque con ello se pretende a toda costa evitar la discriminación y perpetuación de estereotipos y al mismo tiempo garantizar que las acciones afirmativas sean efectivas; esto es, salvaguardar el principio de paridad en la postulación, así como los derechos fundamentales de no discriminación y a la identidad de género.

En ese tenor, la jurisprudencia citada <u>posibilita analizar las pruebas</u> <u>que estén encaminadas a demostrar una autoadscripción de género fraudulenta, a partir de la situación concreta y de los elementos <u>probatorios que obren en el expediente</u>, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestía en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.</u>

En ese sentido, debe precisarse que existen dos momentos procesales distintos, uno, en el que el Estado recoñoce oficialmente que una persona pertenece a determinado género, reconocimiento que puede ser rectificado con una simple autoadscripción; y, un segundo momento, que es el ejercicio de los derechos civiles y políticos de la persona ostentándose según su género para tener acceso a derechos exclusivos de ese género.

En efecto, el Estado no puede cuestionar a una persona que afirma tener una identidad de género distinta a la que le fue asignada al momento de su nacimiento, en su autopercepción y en el ejercicio de derechos que sean unilaterales o que no afecten derechos de terceras personas. Sin embargo, es incorrecto trasladar esa argumentación al ámbito de los derechos político-electorales y, más aún, para intentar eludir el contexto del mandato de paridad de género y cuotas de la diversidad.

Expuesto lo anterior, en el presente caso, las y los promoventes afirman que existe una suplantación de la acción afirmativa de la comunidad de la

diversidad sexual, ya que, sostienen que Sahara Munira José Flores, no pertenece a la misma comunidad / no representa a dicha comunidad, toda vez que actualmente desa rolla su vida como una persona heterosexual, y no como una persona lesbiana, al haber contraído matrimonio el veintisiete de octubre de dos mil veintidós con una persona del sexo masculino.

Para acreditar su afirmación exhiben acta del matrimonio celebrado el veintisiete de octubre de dos mil reintidós, entre Sahara Munira José Flores, con una persona a quien en el apartado de sexo se asienta "HOMBRE"; además de ofrecer cepias certificadas de: a) expediente técnico de la solicitud de registro de Sahara Munira José Flores, postulada por la coalición "Juntos Flaremos Historia" para el cargo de la segunda regiduría propietaria de Chiapa de Corzo, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y b) expediente técnico de la solicitud de registro mediante el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC), de Sahara Munira José Flores, postulada por el Partido Encuentro Solidario para el parago de la sindicatura de Comitán de Domínguez, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Asimismo, la parte actora de los expedientes TEECH/JDC/212/2024, TEECH/JDC/214/2024, TEECH/JDC/215/2024 y TEECH/JDC/216/2024, ofreció copia simple del registro como candidata de Sahara Munira José Flores, al "SISTEMA CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES" del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y la parte actora del expediente TEECH/JDC/213/2024, señala como hechos notorios las las siguientes ligas: relativos а electrónicas, páginas https://pulsoslp.com.mx/nacional/sahara-munira-jose-flores-denuncia-enchiapas/1842017, https://www.elun.versal.com.mx/estados/quitan-curul-aactivista-lgbt-sube-la-cunada-de-ser adora/ https://diariodechiapas.com/ultima-liora/ahora-es-bisexual-sahara-josedefiende-diputacion-lgbtti/.





Documentales que revisten el carácter de públicas en términos de lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al diverso 40, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios, tienen pleno valor probatorio respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos asentados en los mismos.

Por otro lado, la autoridad responsable, en sus informes circunstanciados señala que mediante Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, Sahara Munira José Flores, fue aprobada como candidata a Diputada Local Propietaria por el Principio de Representación Proporcional, en la Fórmula 5, registrada por MORENA, bajo la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual, presentando durante la etapa de registro de candidaturas el formato F-6 "AUTOIDENTIFICACIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO", fechado el veintisiete de marzo del año en curso, en el cual bajo protesta de decir verdad, la citada ciudadana manifestó ser una persona de la diversidad sexual vio de genero, aceptó postularse a una candidatura bajo esa acción afirmativa y se autoidentificó como lesbiana.

Documental remitida en copia certificada por la responsable, como parte integrante del expediente técnico de la solicitud de registro mediante el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC), de Sahara Munira José Flores, postulada por MORENA para el cargo de Diputación Propuetaria por el Principio de Representación Proporcional en la Fórmula 5, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, la cual tiene carácter de pública en términos de lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al diverso 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, y tiene pleno valor probatorio respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos asentados en los mismos.

Asimismo, la tercera interesada, respecto a las alegaciones de las y los accionantes señala, que el acta de matrimonio resulta una prueba discriminatoria al referir que por el hecho de haber contraído matrimonio con quien en la actualidad ya no resulta ser su pareja, no pertenece a la

comunidad de la diversidad sexual, y por tanto, usurpa un lugar que no le corresponde; y que tal situación (matrimonio) no es un obstáculo para que ahora se sienta y autoadscriba con otra orientación sexual, siendo que la misma no es inmutable o permanente a lo largo de su vida o incluso, que tenga que ver con alguna afiliación a colectivos u organización alguna para que su crientación sexual sea determinada y aceptada.

También resulta necesario precisar que acorde a los razonamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, relatados con antelación, se desprende lo siguiente:

- a) El criterio de la manifestación de las candidaturas ante la autoridad electoral administrativa, en principio, es suficiente para estimar acreditada la autoad scripción de género en sede administrativa; y
- b) Es posible admitir impugnaciones y pruebas que pongan en duda la autenticidad de esa autoadscripción cuando, con ellas no se discrimine.

Lo señalado en el inciso a), se colrna con la presentación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, durante la etapa de registro de "AUTOIDENTIFICACIÓN formato F-6 candidaturas. del DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO", fechado el veintisiete de marzo del año en curso, en el cual bajo protesta de decir verdad, Sahara Munira José Flores, manifestó ser una persona de la comunidad de la diversidad sexual y/o de género, aceptó postularse a una candidatura bajo esa acción afirmativa y se autoidentifico como lesbiana; documental remitida en copia certificada por la responsable y obra en autos a fojas 59, 110, 59, 62 y 63, respectivamente, de los expedientes TEECH/JDC/212/2024, TEECH/JDC/213/2024, TEECH/JDC/214/2024, TEECH/JDC/215/2024 y TEECH/JDC/216/2024.





Ahora bien, atendiendo a lo referido en el inciso b), tenemos que nos encontramos ante una controversia que pone en duda la autenticidad de la autoadscripción de género de la candidata designada en la Diputación Propietaria de por el Principio de Representación Proporcional correspondiente a la Fórmula 5 de MORENA, en donde la parte actora de los presentes medios de impugnación, aportó como pruebas que refutan esa autoadscripción, copias certificadas de: a) Expediente técnico de la solicitud de registro de Sahara Munira José Flores, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" para el cargo de la segunda regiduría propietaria de Chiapa de Corzo, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; b) Expediente técnico de la solicitud de registro mediante el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC), de Sahara Munira José Flores, postulada por el Partido Encuentro Solidario para el cargo de la sindicatura de Comitán de Dominguéz, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021; y c) Acta de matrimonio de Sahara Munira José Flores, con una persona a quien en el apartado de sexo se asienta "HOMBRE", visibles a fojas 22 y 145 a la 155; 49; 22; 22; y 22; respectivamente, de los expedientes de los expedientes TEESH/JDC/213/2024, TEECH/JDC/214/2024, TEECH/JDC/212/2024, TEECH/JDC/215/2024 y TEECH/JDC/216/2024.

Conforme a ello, para este Órgano Jurisdiccional, existe la presunción de que da autoadscripción para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, como miembro de la comunidad de la diversidad sexual de la ahora tercera interesada, fue realizada con la intención de acceder a un cargo de elección popular, mediante el uso de un espacio destinado a la ciudadanía miembro de la citada comunidad, a la cual, acorde al contenido de los expedientes técnicos y constancias que obran en autos, no existe certeza de su pertenencia.

Lo anterior, dado que, de los expedientes técnicos en mención, se advierte que en los Procesos Electorales Locales 2017-2018 y 2021, Sahara Munira José Flores, se auto adscribió como mujer y no como

- 55 -

miembro de la comunidad de la diversidad sexual; máxime que a partir de la emisión de la sentencia del expediente SUP-JDC-304/2018 y sus acumulados, que lo fue el veintiur o de junio de dos mil dieciocho, ya existía el criterio respecto a la cuota de género para los miembros de la comunidad de la diversidad sexual; y por tanto desde ese momento, pudo hacer uso de esa acción afirmativa a su favor, lo cual no realizó.

Ello es así, ya que la manifestación de auto adscripción realizada por la accionante sobre su identidad sexo genérica (lesbiana) en el formato F6 "AUTOIDENTIFICACION A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO", pierde eficacia probatoria, ante el contenido de los expedientes técnicos de solicitud de registro de candidaluras que obran en el expediente y el acta de matrimonio, documentales ofrecidas por la parte actora, por lo que no existe certeza de su autoadscripción de género.

Aunado a lo anterior, tenemos que la parte actora de los expedientes TEECH/JDC/212/2024, TEECH/JDC/214/2024, TEECH/JDC/215/2024 y TEECH/JDC/216/2024, ofrecieron copia simple del registro como candidata de Sahara Munira José Flores, al SISTEMA CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES" del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible a fojas 20 y 21, de todos los expedientes citados con antelación, en cuyo apartado de Fropuesta en materia de género o del grupo de situación de discriminación que representa", asentó:

"Mi propuesta es fortalecer a los Órganos Institucionales que apoyen a las personas LGBTTTIQ (Lesbiana, Gay, Bisexual, Trasvesti, Transexual, Intersexual, Queer, No Binaria u Otra), y sus familias reciban asesoramiento y apoyo adecuado, por Profesionales y Peritos he incluso personas de su inisma condición, para que puedan ser escuchados y salvaguardar sus derechos y libertades."

Manifestación que de un análisis contextual se observa que lo expuesto por la candidata designada fue realizado desde una despersonalización del grupo de la población al que de pertenecer y pretende representar, ajena a las circunstancias de la comunidad de la diversidad sexual; esto





es, falto de pertenencia al grupo al que dice que forma parte, tal como lo señalan las y los accionantes.

Documental privada que con fundamento en el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, concatenada con la verificación realizada en la página oficial de internet del IEPC, de la ficha candidatura del mencionado "SISTEMA CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES", consultable el link https://conoceles2024.iepcen chiapas.org.mx/perfil/400, en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, y la Jurisprudencia de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."; así como la tesis de fubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"67, constituye un hecho notorio, x por tanto no es objeto de prueba.

De igual forma, María Teresa Campos Flores, parte actora del expediente TEECH/JDC/213/2024, señala que existen publicaciones en línea con las que pretende demostrar y evidenciar que Sahara Munira José Flores, desarrolla su vida personal como persona heterosexual, siendo éstas las siguientes: https://pulsoslp.com.mx/nacional/sahara-munira-jose-flores-denuncia-en-chiapas/1842017,

https://www.eluniversal.com.mx/estados/quitan-curul-a-activista-lgbt-sube-la-cunada-de-senadora/ y https://diariodechiapas.com/ultima-hora/ahora-es-bisexual-sahara-jose-defiende-diputacion-lgbtti/, las que de igual forma, fueron consultadas con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, así como en la Jurisprudencia y Tesis precisadas en el párrafo que antecede, las que constituyen hechos notorios, y por tanto, no son objeto de prueba; de las cuales se advierte lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Con números de registro digital 174899 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis

1. https://pulsoslp.com.mx/nacipnal/sahara-munira-jose-flores-denuncia-en-chiapas/1842017:



Portada > National

# Denuncia por usurpación de cargo en Chiapas

Manifestación de la Red por la Inclusión de la Diversidad Sexual en

Chiapas

Por El Universal

Santianha 02 2024 07:45 p.m





"TUXTLA GUTIÉRREZ, Chis.- Integrantes de la Red por la Inclusión de la Diversidad Sexual en Chiapas, se manifestaron en el Congreso, para denunciar que Sahara Munira José Flores, usurpa un escaño a favor de la población LGTBQ+ en la categoría de mujer lésbica, cuando en realidad no es integrante de esa comunidad, porque está unida en un matrimonio heterosexual, con un hermano de la senadora del Morena, Sasil de León Villard.

Los miembros de la Red pidieron a José Flores, de 25 años de edad, que nunca ha ocupado un cargo en la administración pública, que deje el cargo. "Hacemos un llamado a **Sahara Munira José Flores**, para que en un acto de honestidad renuncie a la postulación designada por acción afirmativa a favor de la comunidad LGTBQ+ y que actualmente se encuentra usurpando", piden.

A la dirigencia estatal del Movimiento Regeneración Nacional (Morena) piden que "asuma con serie: ad esta situación y tome las acciones necesarias para evitar simulaciones".

Explicaron que solicitaron por escrito al Instituto de Elecciones de Chiapas, si Sahara Munira José Flores había sido postulada como





parte de la población LGBIQ+, pero la respuesta del organismo electoral fue en el sentido afirmativo.

Pero, además, los miembros de la Red pidieron al organismo electoral que informara a qué categoría de la diversidad sexual se autoadscribía José Flores. "Siendo la respuesta que la referida persona se autoadscribía como mujer lésbica".

Aún más, la Red pudo investigar y documentar que la curul que se le asignó a José Flores en la categoría de "representación proporcional en acción afirmativa a favor de la diversidad sexual" se encuentra unidad en matrimonio heterosexual.

Pidieron al Instituto de Elecciones "nos informara si Sahara Munira José Flores había sido postulada como parte de la población LGTBQ+ respondiendo dicha institución en sentido afirmativo", se informó en un documento que leyeron en la entrada al **Congreso**.

Sahara Munira José Flores manifiesta un matrimonio vigente con Fitzgerald de León Villar, hermano de la senadora Sasil de León, que fue séptimo regidor en el ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, en el 2015-2018, en la administración de Marco Antonio Cancino, del PVEM, donde se le adjudicaron obras por varios millones de pesos.

"Consideramos que la designación de Sahara Munira es una burla a la comunidad LGTBQ+, sobre todo porque la familia de León Villard, todas las ocasiones que ha estado en espacios de toma de decisiones y en el **Congreso** del estado, ní una sola vez ha presentado propuestas de ley a favor de la población LGTBQ+, por el contrario, han buscado obstaculizar nuestros derechos", dijeron los miembros de la Red.

Y lamentaron que el lastituto de Elecciones de **Chiapas** intente "desviar la atención" de este problema, con un boletín donde "busca deslindarse de su responsabilidad y generar, por un lado, confusión, y por otro lado, legitimar la postulación designada".

Teresa Campos, defensora de los derechos de la comunidad lésbica en **Chiapas**, que no fue considerada como titular en la quinta asignación que ocupará Sahara Munira, dijo que ésta " no sólo usurpa el espacio como mujer lesbiana, sino que es una mujer hetero normal "y mantiene un matrimonio heterosexual hace 2 años con Fitzgerald de León Villard, hermano de la senadora Sasil.

Subrayó que como colectivo LGBT+ buscaron la acción afirmativa, "la trabajamos y la peleamos sentados en mesas de trabajo" con el IEPC en una propuesta que llegó al **Congreso** del Estado.

"Entonces no puede ser posible que hoy seamos burla nuevamente de una institución en la que hemos confiado. Yo creo en la democracia y en esas instituciones que deben ser respetadas.

"Desconozco cómo estuvo la situación, como fue la inscripción de ella (Sahara Munira); a mí me invitaron a participar Yo entregué mi documentación, y me entero cuando la lista sale", recalcó.

N

Campos dijo que la tarde de este lunes acudiría, con su equipo de abogados a las instancias juriscliccionales a impugnar la designación de Sahara Munira.

**2.** https://www.eluniversal.com.mx/estados/quitan-curul-a-activista-lgbt-sube-la-cunada-de-senadora/:

ELUNIVERSAL 5. LA PLUS MXM VIDEOS PODCAST NEWSLETTERS JUEGOS & Iniciar Sesió

Q Término de búsquada

# Quitan curul a activista LGBT; sube la cuñada de senadora

Retiran títularidad a María Teresa Campos y  $\circ$ n su lugar quedó Sahara Munira, pariente de la vicecoordinadora de Morena en la Cámara Al $^{\dagger}$ a



ESTADOS | 02/09/2024 | @ 01:35 | Actualizada @ 02/09/2024 01:35

Fredy Martin Pêrez

San Cristóbal de las Casas.— María Teresa Campos Flores (Morena), activista en defensa de los derechos de la comunidad lésbica en Chiapas, fue bajada como titular de la quinta asignación en el Congreso de Chiapas, que corresponde para una persona de la diversidad sexual, y en su lugar quedó Sahara Munira José Flores, cuñada de la senadora Sasil de León Villard, vicecoordinadora de Morena en el Senado.

Al publicar la lista de designación de diputaciones de representación proporcional, asignadas conforme al registro en lista única plurinominal presentada por los partidos políticos, el Instituto de Elecciones de Chiapas dio a conocer que en la quinta asignación, en la fórmula 5, la activista Campos Flores quedó como suplente y en su lugar como titular Sahara Munica José Flores, esposa de Fitzgerald de León Villard, quien fue séptimo regidor en el ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, en 2015-2018, en la administración de Marco Antonio Cancino, del PVEM.





Originalmente María Teresa Campos Flores era titular y Sahara Munira José Flores era suplente, en la lista de Morena.

**3.** https://diariodechiapas.com/ultima-hora/ahora-es-bisexual-sahara-jose-defiende-diputacion-lgbtti/:



# Ahora es bisexual: Sahara José defiende diputación LGBTTI

🖀 septiembre 2, 2024 🛭 🖾 No Comments 👋 Última hora



• "He tenido parejas tanto hombres como mujeres", sostuvo la joven vinculada con la familia de León Villard, quien aseguró ser víctima de eríticas y calumnias

Itzel Grajales/ Diario de Chiapas

Sahara Munira José Flores defendió la diputación local plurinominal que le asignó Morena, asegurando que le fue otorgada porque es parte de la comunidad LGBTTI+ "de cuna", y no por ser esposa de uno de los integrantes de la familia de León Villard, apellidos con una fuerte influencia política en Chiapas.

Tras la polémica y la condena que causó su designación, debido a que estaría usurpando un espacio que corresponde a una cuota de la diversidad sexual, José Flores publicó en sus redes sociales un comunicado donde dijo ser víctima de críticas y de calumnias que obedecen a intereses políticos.

El partido Morena registró a Sahara José como una mujer lesbiana, a pesar de que desde hace dos años está casada con Fitzgerald de León Villard, hermano de la senadora Sasil de León Villard, como consta en





su acta de matrimonio, docum⊜nto que para los colectivos LGBTTI es prueba de que es heterosexual

Sin embargo, en su comunicado publicado este lunes, José Flores argumentó que su pertenencia a la comunidad LGBTTI+ es "de cuna", puesto que creció en un hogar sostenido por una pareja de mujeres "que se amaron hasta la muerte"; y se declaró bisexual: "quienes me conocen saben que soy bisexual y que he tenido parejas tanto hombres como mujeres", se lee.

Además afirmó que cumplió con todos los requisitos establecidos en la convocatoria de Morena, y que el partido la colocó en el quinto lugar de la lista porque también cubre la cuota de jóvenes.

Horas después de que la Red por la Inclusión de la Diversidad Sexual en Chiapas se pronunciara condenando esta designación que calificó como una burla hacia la comunidad LGBTTI, Sahara Munira José recibió del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (IEPC) su constancia como diputada de la LXIX Legislatura por el principio de representación proporcional.

El periodista y activista Héctor Estrada Avelar ha señalado que la familia de León Villard lidera en Chiapas el Partido Encuentro Solidario (PES), que ha sido uno de los principales opositores para el reconocimiento de los derechos de la diversidad sexual en el estado, "por lo que cobra relevancia que ahora hayan utilizado una cuota legislativa de ese sector para beneficiarse"

Conviene precisar que si bien es c erto, acorde a los criterios de la Sala Superior, los Órganos Jurisdiccionales no pueden valorar pruebas que resulten discriminatorias, entendiandose por éstas, las que vayan encaminadas a comprobar o cuestionar un comportamiento social específico, una apariencia física o cuerpo determinados; un estilo de vida privada en particular; un estado civil; las preferencias u orientación sexual; un reconocimiento comunitario; ni que tengan o no descendencia o conductas reproductivas, para tener por comprobada la identidad sexual o de género de una persona; no menos lo es, que tampoco pueden permanecer inactivos frente a un aparente ejercicio válido de un derecho político-electoral mediar te un comportamiento fraudulento consistente en instrumentalizar la autoadscripción para usurpar un escaño destinado a un miembro de la comunidad de la diversidad sexual.





En virtud a ello, aun cuando los hechos o elementos que refiere el acta de matrimonio exhibida por la parte actora concierne al estado civil de Sahara Munira José Flores, este Tribunal Electoral estima que en el caso en particular, no resulta discriminatoria como lo señala la tercera interesada, toda vez que, no fue requerida por esta autoridad jurisdiccional con la intención de imponerle una carga adicional a la persona citada para acreditar el requisito de autoidentificación a la diversidad sexual y de género, o de generar actos de molestia en su contra, sino que al haberse exhibido como medio de prueba por la parte actora de los juicios que se resuelven, obliga a esta autoridad jurisdiccional a su análisis, puesto que fue allegado at sumario con la finalidad del esclarecimiento de la verdad legal por tanto, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio, por lo que no puede este Órgano Colegiado actuar como si no existiese68.

Por tanto, al constar dicho medio de prueba en el expediente y no haberse allegado a la controversia como producto de un requerimiento a la persona cuestionada, en consecuencia, no se le irroga una carga adicional ni se genera acto de molestia alguno en su perjuicio por lo que se cumple con la Jurisprudencia 15/2024, de rubro: "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA."

Amén que, con dicha prueba no se cuestiona a Sara Munira José Flores, su orientación sexual, sino lo que se pone en evidencia es haber contraído matrimonio con una persona del género hombre y, por tanto, corresponder a la identidad heterosexual; lo que se corrobora con lo manifestado en su escrito de tercería al aducir que tal situación (matrimonio) no es un obstáculo para que ahora se sienta y

1

- 63 -

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Con apoyo en el principio de adquisición procesal, contenida en la Jurisprudencia 19/2008 de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultada de forma digital en el link: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

autoadscriba con otra orientación sexual; esto es, acepta también su pertenencia heterosexual.

En consecuencia, en el presente caso, de los expedientes técnicos de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2017-2018 y 2021, concatenados con el acta de matrimonio, que acredita la existencia de un vínculo matrimonial heterosexual, pone en duda la pertenencia de Sahara Munira José Flores, a la comunidad de la diversidad sexual; existiendo una autoadscripción que no se encuentra libre de vicios.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la tercera interesada alude que, las y los accionantes adquirieron de manera ilícita el acta en cuestión y, por tanto, la prueba obtenida de esa manera, no debe tomarse en consideración, dado que es producto del fruto del árbol envenenado; al respecto, la citada tercera interesa la, parte de una premisa equivocada, dado que, el artículo 32, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cispone que:

#### "Artículo 32.

1. En la presentación de los r⊓edios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

 $(\dots)$ 

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley y, mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el oferente habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas. (...)"

Esto es, existe disposición expresa en el sentido que, en los medios de impugnación, las partes deberán ofrecer y aportar sus pruebas con el escrito relativo al medio de impugnación; situación que ocurrió en la controversia que se resuelve, toda vez que el acta de matrimonio en cuestión, fue exhibida con los medios de impugnación por las y los accionantes.





Ahora bien, la misma fracción VIII, del precepto legal en cita, otorga la posibilidad que en caso de que el medio probatorio no se presente conforme al párrafo que antecede, el oferente deberá acreditar que la solicitó oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, pero que no le fue entregada.

Por tanto, en el supuesto de que, no se hubiera exhibido el citado medio probatorio, las y los accionantes únicamente hubieren tenido que acreditar que la solicitaron por escrito para que este Órgano Jurisdiccional, estuviera en aptitud de requerirla a la autoridad competente; esto es, al Registro Civil correspondiente, de aní que, se considera que de cualquier manera, dicho medio probatorio, se hubiera allegado al presente juicio.

Además, no puede considerarse una prueba obtenida de manera ilícita dado que, en principio, el acta de matrimonio constituye una prueba documental de carácter público, toda vez que es expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones; en ese sentido, el mencionado artículo 32, fracción VIII, arriba mencionado, que establece que, el oferente de la prueba deberá acreditar que la solicitó al órgano o autoridad competente por consiguiente, debe entenderse que, dicho oferente está en posibilidad de obtener el documento en cuestión<sup>69</sup>.

Por lo tanto, con relación a lo alegado por la tercera interesada respecto al modo o forma en la que la parte actora de los Juicios Ciudadanos que se resuelve, obtuvieron el acta de matrimonio, con quien según su dicho, actualmente es su expareja, se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y ante la autoridad que estime correspondiente.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia 226, de rubro y texto: "DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena." Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".



35 -

Ahora bien, de las constancias reselladas con antelación, así como de los hechos notorios relatados en los artecedentes de la presente resolución y de los derivados de las manifestaciones de las partes, se acredita lo siguiente:

- Que en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, Sahara Munira José Flores, fue postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" para el car jo de la segunda regiduría propietaria de Chiapa de Corzo, Chiapas; sin que se ostentara como ciudadana perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual, siendo que del Anexo 1.3, denominado Lista de planillas procedentes derivado del registro de candidatos para la elección de Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018<sup>70</sup>, en el apartado de género se encuentra asentado "M", es decir, mujer
- Que en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, Sahara Munira José Flores, fue postulada por el Partido Encuentro Solidario para el cargo de la sindicatura de Comitán de Domínguez, Chiapas, y que en el formulario de planilla de ayuntamiento se ostentó como mujer; asimismo, del Anexo 1.3, denominado Lista de planillas procedentes derivado del registro de candidatos para la elección de Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021<sup>71</sup>, en e apartado de género, de igual forma, se encuentra asentado "M", es decir, mujer.
- Que el veintisiete de octubre de dos mil veintidos, Sahara Munira José Flores, contrajo matrimonio con una persona a quien en el apartado de sexo se asienta "HOMBRE".

Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-

chiapas.org.mx/archivos/listas\_2018/act\_30Ju 1/ANEXO\_1.3.pdf

71 Consultable en la página oficial de inte net del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2021/candidatu as/13042021/Anexo\_1.3\_Planillas\_Ayuntamiento s.pdf





- Que durante la etapa de registro de candidaturas correspondiente al PELO 2024, Sahara Munira José Flores, presentó ante la autoridad responsable, el formato F-6 "AUTOIDENTIFICACIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO", fechado el veintisiete de marzo del año en curso, en el cual bajo protesta de decir verdad, manifestó ser una persona de la diversidad sexual y/o de género, aceptó postularse a una candidatura bajo esa acción afirmativa y se autoidentificó como lesbiana.
- Que en el Anexo 1.2, del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril del presente año, relativo al Listado Preliminar de Diputaciones de Representación Proporcional del PELO 2024, en la Fórmula 5 de MORENA, quedaron enlistadas las candidaturas de Sahara Munira José Flores y María Teresa Campos Flores, como Propietaria y Suplente, respectivamente, y como personas de la diversidad sexual.
- Que en el Anexo 1.2, del Acuerdo IEPC/CG-A/190/2024, de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, relativo al Listado de Candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional del PELO 2024, en la Formula 5 de MORENA, quedaron registradas las candidaturas de Sahara Munira José Flores y María Teresa Campos Flores, como Propietaria y Suplente, respectivamente, y como personas de la diversidad sexual.
  - Que mediante Acuerdo IEPC/CG-A/272/2024, de treinta de agosto del año en curso, entre otras cuestiones, el Consejo General del IEPC, aprobó la asignación y designación de Sahara Munira José Flores, como Diputada Propietaria por el Principio de Representación Proporcional que integrará el Congreso del Estado, derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, bajo la acción afirmativa de la diversidad sexual.

Conforme a ello, de las notas periodísticas en línea, se puede advertir manifestaciones de Integrantes de la Red por la Inclusión de la



Diversidad Sexual en Chiapas y de la referida actora, en el sentido de no reconocer a Sahara Munira José Flores, como integrante o parte de la comunidad de la diversidad sexual; reconocimiento que no resulta necesario para que una persona pueda considerarse miembro de la referida comunidad; sin embargo, sí constituyen indicios para contradecirla, cuando ésta ha sido puesta en duda, como acontece en el presente caso.

En ese sentido, de la última nota periodística, se deducen declaraciones de la tercera interesada, relaciona las a que es **bisexual**, lo que no es coincidente con lo que manifestó en su momento, en el referido formato F6 "AUTOIDENTIFICACION A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO", en el cual reconoció que es **lesbiana**.

Aunado a lo anterior, se estima relevante el hecho de que, en la misma nota periodística mencionada, se refiere a que Sahara Munira José Flores, declaró en sus redes sociales, que su pertenencia a la comunidad LGBTTTIQ+ es "de cuna" y en su escrito de tercería manifestó que ha estado en constante relación con la diversidad de género porque su progenitora se casó con una mujer en el año 2017, exhibiendo copia del acta de malrimonio respectiva para acreditar su estrecho acercamiento y apoyo a la comunidad LGBTTTIQ+; lo que resulta contradictorio con el hecho de que, en los Procesos Electorales Locales 2017-2018 y 2021, la candidata cuestionada contendió en candidaturas para cargos destinados específicamente para mujeres y no para personas de la diversidad le género, siendo que a partir del veintiuno de junio de dos mil dieciacho, en que la Sala Superior emitió el precedente SUP-JDC-304/2018 y sus acumulados, ya existía el criterio respecto a la cuota de género para los miembros de la comunidad de la diversidad sexual; así como en el año dos mil veintidós contrajo matrimonio heterosexual y que ∉s hasta el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, al contender para una Diputación Local, se autoadscribe como lesbiana, en la cuota designada para personas de la comunidad de



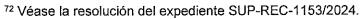


la diversidad sexual; existiendo en autos contradicción respecto a su autoadscripción de género; y por tanto, genera la presunción de que la citada autoadscripción resulta simulada o fraudulenta, es decir, no se encuentra libre de vicios.

Así, de las constancias que obran en autos se advierte que, la participación en la vida pública, en ejercicio de sus derechos político electorales para contender en los procesos electorales 2017-2018 y 2021, la candidata designada ha participado con la adscripción de género mujer, que sostiene un vínculo matrimonial heterosexual al haber contraído nupcias con una persona del género hombre el ventisiete de octubre de dos mil veintidós, el cual la tercera interesada no desvirtuó ni señaló que ya no se encontrara vigente; así como que, al momento del registro de su candidatura ante la responsable, manifestó que era lesbiana; y su reconocimiento como bisexual, en sus redes sociales, como se asienta en la nota periodistica en linea del Diario de Chiapas, fechada el dos de septiembre del presente año; los cuales resultan elementos suficientes que generar duda fundada con relación a la autoadscripción de genero de Sanara Munira José Flores.

Por tanto para este Órgano Jurisdiccional la autoadscripción como lesbiana que en el PELO 2024 realizó Sahara Munira José Flores, no goza de certeza, puesto que, desde cuna dijo tener pertenencia con la comunidad de la diversidad sexual, sin embargo, para acceder a cargos públicos, se ha ostentado con la calidad de mujer, no obstante estar casada con una persona del género hombre y declarar que también es bisexual; con ello, ha privado el derecho de acceder a los cargos de elección popular a las personas que sí pertenecen a dicho grupo vulnerable.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>72</sup>, ha determinado que el principio de paridad y las diversas



cuotas para las personas que pertenecen a la comunidad de la diversidad sexual y de género, son en realidad espacios en la representación política en los Congresos de las Entidades de la República Mexicana y en el Congreso de la Unión.

No obstante, en los medios de impugnación que se analizan se está ante el caso de que una persona que desea ejercer sus derechos político electorales, controvierte la autoadscripción de la ciudadana Sahara Munira José Flores, ya que ocupa indebidamente una posición que corresponde a integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que el derecho de las personas que sí pertenecen a la comunidad de la diversidad sexual debe ponderarse, en este caso en concreto, porque al permitir la postulación de una persona que no pertenece auténticamente a la comunidad de la diversidad sexual, se estaría privando de efecto útil a los derechos especiales de esos colectivos, principalmente por una parte, el de acceder a cargos de elección popular y por otra, el de tener una representación auténtica en los Congresos Locales, ya que la finalidad de las acciones afirmativas es que los grupos vulnerables que por años han sido víctimas de ciscriminación, tengan a diputadas y diputados que representen sus intereses públicos y políticos ante un Órgano Legislativo, para que sus derechos humanos siempre se encuentren en constante protección.

De este modo, el que una persona ejerza un cargo de Diputación Local por la acción afirmativa de la comunidad LGBTTTIQ+, cuya autoadscripción ha sido cuestionada y existe duda fundada de su pertenencia a dicho colectivo, incurriría en una forma de cometer fraude a la cuota de la diversidad sexual, además de privar el derecho de acceder a los cargos de elección popular a las personas que sí pertenecen a dicho grupo vulnerable.



Finalmente, debe decirse que la revisión que ejerce este Órgano Jurisdiccional para determinar si una persona es miembro de la comunidad de la diversidad sexual para ocupar un cargo de elección popular, trasciende al interés público, precisamente porque la finalidad del registro es la de representar a la ciudadanía en los órganos de gobierno, y su postulación incide o afecta en el número de las candidaturas del género al que se adscribe cada persona, ya que al realizarse de esa manera disminuye el número de lugares.

Lo anterior, con la finalidad de evitar el abuso de derechos y salvaguardar derechos de terceros, ya que en caso de confirmar la asignación y designación de Sahara Munira José Flores, como Diputada Propietaria por el Principio de Representación Proporcional de la Formula 5, de la Quinta Asignación de MORENA, se trastocaría el derecho de la comunidad de la diversidad sexual a tener una representación real y formal en el Congreso del Estado, en virtud de no contar con la certeza de la pertenencia de la ciudadana designada a la comunidad que pretende representar.

Sin que pase inadvertido, que la mencionada tercera interesada exhibe impresiones fotográficas a color, para acreditar su pertenencia y apoyo a la comunidad. LGBTTTIQ+, de las cuales, en seis de las citadas impresiones fotográficas se visualiza a tres personas, que a decir de la tercera interesada se tratan de su progenitora, la pareja de ésta y la propia tercera interesada, y en entre otras cuestiones, en todas las impresiones fotográficas se observa la bandera que representa a dicha comunidad; así como copia simple a color de un acta de matrimonio celebrada entre dos personas del mismo género femenino, de la cual una de ellas afirma la tercera interesada se trata de su progenitora quien contrajo matrimonio con una mujer; medios probatorios con los cuales la



-71-

tercera interesada pretende acredit∉r su estrecho acercamiento y apoyo a la referida comunidad<sup>73</sup>.

Sin embargo, al ostentar la calidad de pruebas técnicas<sup>74</sup> y documental privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción II, en relación al 41 y 42, de la Ley de Medios, se estiman insuficientes para robustecer la afirmación sostenida por Sahara Munira José Flores, únicamente en el form ato F6 "AUTOIDENTIFICACION A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO", y por tanto, con ellas no logra tener por acreditada la condición de género con la que se autoadscribió al momento de registrarse en la acción afirmativa.

En esa línea argumentativa, al resultar fundado el agravio de la parte actora relativo a la autoadscripción de género de Sahara Munira José Flores, por ende, lo procedente conforme a derecho es modificar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG-A/272/2024, en el cual, entre otras cuestiones, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó su asignación Diputada el Principio como Propietaria por designación Representación Proporcional que integrará el Congreso del Estado, derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2024; al acreditarse su inelegibilidad.

DECIMA PRIMERA. Efectos. Al resultar fundado el agravio hecho valer por la parte actora, respecto a la autoadscripción de género de la candidata designada en el cargo de Diputada Propietaria por el Principio de Representación Proporcional correspondiente a la Fórmula 5 de MORENA, y acreditarse su inelegibilidad; lo procedente conforme a

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> visibles a fojas 86 a la 94, 145 a la 153, 86 a la 94, 89 a la 97 y 90 a la 98, respectivamente, de los expedientes TEECH/JDC/212/2024, TEECH/JDC/213/2024, TEECH/JDC/214/2024, TEECH/JDC/215/2024 y TEECH/JDC/216/2024.

TEECH/JDC/215/2024 y TEECH/JDC/216/2024.

74 Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBILS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Foder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/ius2021/#/





derecho es modificar en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado, para los siguientes efectos:

- a) Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, revocar la constancia de asignación en favor de Sahara Munira José Flores, como Diputada Local Propietaria por el Principio de Representación Proporcional correspondiente a la Quinta Asignación de la Fórmula 5 de MORENA, relativa a la cuota de la diversidad sexual.
- b) Dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 23, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y previa verificación de los requisitos de elegibilidad, el Instituto Electoral Local, deberá realizar la designación y entrega de la constancia de Diputación Local como Propietaria por el Principio de Representación Proporcional correspondiente a la Fórmula 5 de MORENA, en favor de María Teresa Campos Flores, al haber sido registrada como suplente de dicha fórmula.

Asimismo el citado Instituto Electoral Local, atento al principio de autodeterminación de los partidos políticos, deberá requerir al Partido Político MORENA, a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del requerimiento correspondiente, designe a quien cubrirá la vacante de María Teresa Campos Flores, como suplente; debiendo el citado Instituto, verificar los requisitos generales y especiales de elegibilidad, para cumplir con la cuota de la diversidad sexual.

c) Una vez que se cumpla lo anterior, la responsable debe informar a este Tribunal respecto del cumplimiento dado a todo lo ordenado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la resolución que emita, remitiendo las constancias que lo acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa consistente en cien veces la



Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N) cada unidad, lo que hace un total de \$10,857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).<sup>75</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, este Tribunal Electoral,

#### Resuelve:

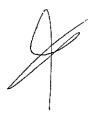
Primero. Es procedente la acumulación de los expedientes TEECH/JDC/213/2024, TEECH/JDC/214/2024, TEECH/JDC/215/2024 y TEECH/JDC/216/2024, al diverso TEECH/JDC/212/2024, por ser éste el más antiguo; por los razonamientos asentados en la consideración CUARTA de esta sentencia; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución a los cuatro expedientes mencionados en primer término.

Segundo. Se modifica el Acuerdo IEPC/CG-A/272/2024, de treinta de agosto del año en curso, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo que fue materia de impugnación; por los razonamientos y para los efectos asentados en las consideraciones DÉCIMA y DÉCIMA PRIMERA de esta sentencia.

Notifiquese personalmente a la parte actora y tercera interesada, en los correos electrónicos señalados para esos efectos, con copias autorizadas de la presente determinación; por oficio y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, visible en la página oficial: https://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5 '16403&fecha=08/02/2024#gsc.tab=0





del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al correo electrónico autorizado en autos, y por Estrados físicos y electrónicos para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 19 y 46, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

Gilberto de G. Bátiz García Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova Magistrada por Ministerio de Ley

Tribugal Electicy of

Caridad Guadalur e Hernández Zenteno Secretaria Genera por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/212/2024 y sus acumulados TEECH/JDC/213/2024, TEECH/JDC/214/2024, TEECH/JDC/215/2024 y TEECH/JDC/216/2024, y que las firmas que la calzan corresponden a la Magistrada y Magistrada por Ministerio de Ley y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

TRIBUNU ESTADO S CHIAPAS.

SECRETARIA GENERAL